



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte y notificada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **RR-2951/2019-3**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0521/2019, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en los términos señalados en dicho fallo, y ----

----- **CONSIDERANDO** -----

-----  
**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información que versa sobre: "*...la emisión del Acuerdo de Clasificación de la Información e inobservancia del procedimiento de clasificación cuando se recibe una solicitud de información por parte del Comité de Transparencia y el Titular del Área del Sujeto Obligado*"; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

-----  
**SEGUNDO.** - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 26 de febrero de 2020 dos mil veinte, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1. El día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0521/2019 del índice de dicha oficina, a través de la cual se solicitó información competencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y en la que por lo que aquí interesa se requirió acceso a:

*"Solicito Acceso y consulta al documento que presentó la titular de la Unidad de Transp., ante el COMITÉ DE TRANSP., SOLICITANDO la clasificación de los Datos Personales que se encontraban en la documentación que puso a disposición la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la esc. Prim. Fed. Tipo 21 de Agosto, documento que tuvo acceso, fue revisada, analizada, verificada, estudiada y más... por Personal de la Unidad de Transp. quien determinó que efectivamente contenía nombres de alumnos" SIC.*

2. En acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia Local, la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-01759/2019, remitió esa parte de la solicitud al área administrativa susceptible de poseer la información, siendo el Departamentos de Educación Primaria perteneciente a la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación.

3. Consecuentemente, el día 05 de noviembre de 2019 se recibió en la Unidad de Transparencia oficio 056/2019-2020 firmado por Director de la Escuela Primaria Tipo "21 de Agosto", mismo que fue notificado al peticionario a la par del similar con número UT-1888/2019 del índice de la Unidad de Transparencia. Respuestas que en su conjunto sirvieron para exponer al ciudadano que no se generaron documentos para declarar la confidencialidad de la información relativa a "*nombres de los alumnos de la escuela primaria Tipo "21 de Agosto"*", con motivo de la consulta de información que tuvo lugar en las instalaciones de dicho centro educativo, puesto que en los archivos del Comité de Transparencia obra acuerdo de fecha 07 de mayo de 2019, por el que se determinó clasificar con carácter de confidencial



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

el dato relativo a "nombres de los alumnos", por ende, fue puesto a disposición del solicitante en aras de máxima publicidad.

4. Posteriormente, el 31 de enero del año 2020 dos mil veinte, se recibió instructivo generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 15 de enero de la citada anualidad, relativo a la admisión del recurso de revisión promovido en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado, otorgándole el número RR-2951/2019-3, por la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; concediendo un término de 07 siete días hábiles a efecto de que se manifestará lo que a derecho conviniera y se aportarán los medios de prueba respectivos.

5. Así entonces y previo informe rendido por parte de este sujeto obligado, el día 21 de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, notificó a la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 26 de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante la cual determinó modificar la respuesta proporcionada de acuerdo a lo siguiente:

***"Dada la inexistencia de la emisión del Acuerdo de Clasificación de la Información y la inobservancia del procedimiento de clasificación cuando se recibe una solicitud de información por parte del Comité de Transparencia y el Titular del Área del Sujeto Obligado, se deberá emitir la declaratoria de inexistencia prevista en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."*** (SIC)

6.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa y a efecto de agotar el procedimiento de búsqueda exhaustiva al que se hace alusión en el artículo 153 de la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia giró oficio UT-1551/2021 al Departamento de Educación Primaria, en oportuna atención a lo requerido por el Órgano Garante.

7.- En virtud de la gestión señalada en el punto seis, en fecha 30 de septiembre del presente 2021, se recibió oficio DIR/017/2021-2022, signado por el Director de la Escuela Tipo "21 de Agosto", que dice:

***"... ratifico que no se solicitó la clasificación de la información puesta a disposición el día 9 de octubre de 2019".***

8.- Concatenado a la respuesta anterior, se da cuenta del oficio emitido por la Unidad de Transparencia en fecha 24 de septiembre de 2021 y dirigido a los integrantes de este H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, del que se desprende:

***"...esta Unidad llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información en los términos ordenados en la resolución de referencia, sin que fuera localizada la solicitud del área administrativa responsable para que el Comité de Transparencia clasificara con carácter de confidencial y de forma específica, los datos personales relativos a los nombres de alumnos contenidos en la información puesta a disposición con motivo de la solicitud registrada con número de expediente 317/0363/2019, en las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Tipo 21 de Agosto".***

***Asimismo, tampoco fueron localizados documentos que hicieran constar las gestiones de esta Unidad de Transparencia para que ese Comité emitiera el pronunciamiento correspondiente con relación a la clasificación con carácter de confidencial de la información antes citada; no obstante me permito expresar que en su momento la clasificación que se invocó respecto al dato personal de "nombres de alumnos", se sustentó en el acuerdo de clasificación emitido por este Colegiado en fecha 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en el cual se determinó otorgarle a dicho dato el carácter de confidencial en forma general, considerando que de conformidad con el artículo 138 de la Ley de la materia, la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna.***

***Sin embargo, atendiendo al criterio vertido en la resolución emitida por el Organismo Garante Local, y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada, se señala que resultan inexistentes***



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

**en los archivos de esta Unidad de Transparencia los documentos peticionados a través de la solicitud de información 317/0521/2019, que motivó el recurso de revisión en que se actúa; por tanto, de conformidad con los artículos 52 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito a ese Órgano Colegiado que de ser procedente se confirme la inexistencia de la información ordenada en el presente asunto."**

**TERCERO.** – En ese tenor, bajo los antecedentes detallados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

### ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la información relativa a: **"...Acuerdo de Clasificación de la Información e inobservancia del procedimiento de clasificación cuando se recibe una solicitud de información por parte del Comité de Transparencia y el Titular del Área del Sujeto Obligado"** (SIC); lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:

**ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."**

Asentado lo anterior, este Comité de Transparencia tiene por agotadas las gestiones a que alude la fracción primera del invocado numeral, en virtud de los hechos narrados en los puntos siete y ocho del apartado de antecedentes, de los cuales se desprende que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes para la búsqueda y localización de la información ante la unidad administrativa competente, como lo es el Departamento de Educación Primaria, misma que por conducto del Director de la Escuela Primaria Tipo "21 de Agosto", responsable de los archivos de la documentación de origen, manifestó que **no se solicitó la clasificación de la información puesta a disposición el día 9 de octubre de 2019**; concatenada tal aseveración al pronunciamiento de la Unidad de Transparencia, que a través de su titular funge como Secretaria Técnica de este cuerpo colegiado y por ende es responsable de sus archivos, según lo dispuesto en el artículo 10 fracción XIV de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, resulta suficiente para dotar de certeza a los presentes, respecto a que efectivamente son inexistentes los documentos por los cuales se clasificó como confidencial de manera específica los nombres de los alumnos de la ya citada escuela primaria; lo que da lugar a la posibilidad de pronunciarse en términos de lo señalado en la fracción segunda del artículo 160 transcrito en supra líneas.

Ahora bien, se considera prudente analizar los argumentos vertidos en el presente asunto con el objeto de dilucidar el motivo de la inexistencia del procedimiento de clasificación, como lo indica la fracción tercera del artículo en comento; en consecuencia, vistos los antecedentes que han sido previamente reseñados, se da cuenta que previo a la entrega de los documentos relativos a la escuela primaria "21 de Agosto", consta el acuerdo de clasificación emitido por este Colegiado en fecha 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en el cual se determinó que los nombres de los alumnos encuadran en la clasificación de información confidencial en forma general.



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Luego entonces, se advierte que la entrega de la información y el testado de ella, se llevó a cabo en atención al principio estipulado en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna", por lo que se consideró que el análisis y el pronunciamiento previamente esgrimido, resultaba suficiente para cumplimentar con la obligación constreñida en el artículo 52 fracción II de la Ley en cita, que versa sobre la facultad del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información con carácter de confidencial.

Es decir, con lo anterior, se llega a la conclusión de que en el presente asunto, no se encuadra la hipótesis de que se haya dejado de ejercer una función, puesto que, como se señala el pronunciamiento que cataloga como confidencial los nombres de los alumnos obra en el acta de clasificación de fecha 07 de mayo de 2019; en tal virtud, se afirma que para la realización de dicha función, se optó por utilizar un mecanismo con base a la creación de precedentes a fin de generar un procedimiento basado en los principios de agilidad y economía procesal.

Con motivo de lo anterior, resulta oportuno traer a colación el antecedente que obra en los archivos de este Comité, relativo al Acuerdo por el que se determinó poner a consulta ante el Órgano Constitucional Autónomo en materia de acceso a la información y protección de datos, el análisis y aprobación del Catálogo de Datos Personales considerados de forma general, información confidencial, de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, esto a fin de implementarlo como herramienta para la elaboración de versiones públicas; acuerdo que se materializó a través del oficio UT/1282-2020 de fecha 01 de diciembre de 2021 emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisión Estatal de Transparencia; al que recayó pronunciamiento por parte de dicha Autoridad en el sentido de que la respuesta a lo anterior debía ser analizada de manera casuística a través de los diversos procedimientos de queja que se substanciaran por dicho motivo.

Así las cosas, no pasa desapercibido que en el presente asunto nos encontramos ante un pronunciamiento vertido en forma específica con motivo del mecanismo implementado en materia de elaboración de versiones públicas que a la fecha ha sido utilizado por este sujeto obligado, sin embargo, cabe destacar que la resolución vertida por el Órgano Garante se basa en el siguiente argumento (visible a foja 10):

***"Por lo anterior, se cita a continuación el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente:***

***ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

***En este sentido, es dable señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prohíbe que los Sujetos Obligados emitan Acuerdos de Clasificación de la Información de manera general, por lo que se EXHORTA a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que observe las disposiciones previstas en los artículos 120 y 122 de la materia..."***

Al respecto, los integrantes de este Comité advertimos que **el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace alusión a la información que encuadra en la clasificación de reservada, mientras que en la hipótesis en la que nos encontramos obedece al caso de información de tipo confidencial**, cuya descripción así como particularidades, se prevén en un numeral diverso, como lo es el artículo 132 de la misma Ley; el que se insiste en señalar es claro al establecer: ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.***

Lo anterior, se expone con el objeto de dilucidar que los motivos que originaron que en el presente asunto no se haya generado un pronunciamiento específico sobre la confidencialidad de los nombres de los



# SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

alumnos de la escuela primaria Tipo "21 de agosto", fue en razón de que en su momento se optó por llevar a cabo un procedimiento diverso considerado como correcto, incluso fue puesto a la vista y al análisis del propio Órgano especializado.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, se destaca que el presente asunto se originó a raíz de la consulta de la información que tuvo lugar en la multicitada escuela, en la que se testaron datos con el objeto de proteger la información confidencial al tiempo que se garantizaba el derecho de acceso del ciudadano, hipótesis que resulta diversa al procedimiento establecido en la disposición quincuagésima sexta del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; que a la letra se inserta:

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Consecuentemente, y al no mediar solicitud de reproducción de la información y cubrir el costo respectivo, se anula por ende la obligación de continuar con el paso siguiente.

Ahora bien, no obstante todo lo manifestado y, sabedores de que las resoluciones emitidas por la H. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública causan ejecutoria al momento de su aprobación, en virtud de que no admite recurso alguno, y respetuosos de la interpretación que de manera casuística ha efectuado ese H. Órgano especializado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución esgrimida en el presente expediente y consecuentemente dotar de certeza al Ciudadano, resulta procedente emitir la declaratoria de inexistencia de la información relativa a **"la emisión del Acuerdo de Clasificación de la Información e inobservancia del procedimiento de clasificación cuando se recibe una solicitud de información por parte del Comité de Transparencia y el Titular del Área del Sujeto Obligado"**, ya que además en apego al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se siguió un criterio de búsqueda exhaustiva para localizar la información por parte del área administrativa competente, lo que otorga certidumbre respecto a la inexistencia de la misma.

Y, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Comité determina que en el presente asunto no es viable ordenar que los documentos sean generados en razón de que es un hecho consumado, es decir, se realizó la consulta de la información al interior de la escuela primaria Tipo "21 de Agosto", y al momento de llevar a cabo la misma, se testaron mediante mecanismos físicos los datos confidenciales acorde al Acuerdo de Clasificación de fecha 07 de mayo de 2019, con el objeto de proteger la información de carácter personal, máxime que en dicha diligencia no existió pago de derechos por la reproducción de la misma, siendo óbice lo anterior para que no exista la obligación de elaborar una versión pública específica respecto a los nombres de los alumnos de la escuela primaria Tipo "21 de Agosto".

Por lo expuesto y fundado, se ordena correr traslado al recurrente con copia del presente acuerdo, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 12 doce días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



**SEGE**

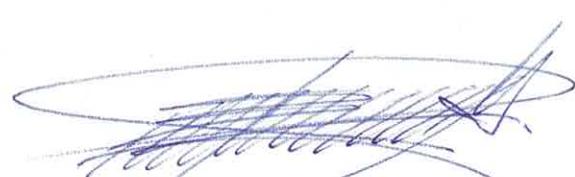
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO



S.E.G.E.

  
Lic. María de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos  
y Presidente del Comité de Transparencia

**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

  
Lic. Elsa Rocío González Ramos  
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
Lic. Carlos Fernando Cabriales Garza  
Secretario Particular del Despacho del Titular  
y Vocal del Comité de Transparencia

  
Dr. Ramón Martínez de León  
Director de Planeación y Evaluación  
y Vocal del Comité de Transparencia

  
Ing. Efrén Gil Rodríguez  
Coordinador de Archivos  
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al acuerdo de inexistencia, relativo al recurso de revisión **RR-2951/2019-3**, aprobado en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 12 días del año 2021 dos mil veintiuno.